



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3592/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Coyoacán**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.3592/2024

Sujeto Obligado

Alcaldía Coyoacán

Fecha de Resolución

25/09/2024



Palabras clave

Remisión, Respuesta Complementaria.



Solicitud

Sobre la construcción efectuada años atrás en la calle Cerro Quinceo s/n, de la colonia Hermosillo. Entre Cerro de Zempoala y Amacuzac (se anexa gráfica para facilitar su localización).

Solicito la siguiente información:

1. ¿En qué año se llevó a cabo la edificación?
2. ¿Para su construcción se utilizó presupuesto público a cuenta del sujeto obligado en cualquiera de sus modalidades?
3. ¿Alguna de las áreas administrativas a cargo del sujeto obligado ostenta su uso y/o administración?
4. ¿La edificación forma parte del patrimonio del sujeto obligado?



Respuesta

El sujeto obligado respondió a 3 de las preguntas requeridas en la solicitud.



Inconformidad con la respuesta

Por la entrega de información incompleta.



Estudio del caso

El sujeto obligado es competente para dar respuesta a toda la información, de conformidad con el capítulo segundo, artículo 121 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se construye al sujeto obligado contar con la información requerida.



Determinación del Pleno

MODIFICAR la respuesta.



Efectos de la Resolución

- Realizar una búsqueda exhaustiva en las unidades administrativas competentes.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



Juzgados de Distrito en Materia Administrativa





**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
COYOCÁN.

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3592/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES
RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTAS: DANIELA RAMÍREZ
MORENO Y CLAUDIA MIRANDA
GONZÁLEZ.

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Coyoacán** en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **092074124001567**, por las razones y motivos siguientes:

INDICE	
ANTECEDENTES.....	04
I. Solicitud.....	05
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.....	06
CONSIDERANDOS.....	07
PRIMERO. Competencia.....	07
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	07
TERCERO. Agravios y pruebas.....	08
CUARTO. Estudio de fondo.....	13
RESUELVE.....	29

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Coyoacán
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Coyoacán

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. **Solicitud.**

1.1 Inicio. El cinco de agosto de dos mil veinticuatro,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número 092074124001567, señalando como medio de notificación “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia”, y modalidad de entrega “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”, mediante la cual requiere la siguiente información:

“Descripción de la solicitud: Sobre la construcción efectuada años atrás en la calle Cerro Quinceo s/n, de la colonia Hermosillo. Entre Cerro de Zempoala y Amacuzac (se anexa gráfica para facilitar su localización).

Solicito la siguiente información:

1. ¿En qué año se llevó a cabo la edificación?
2. ¿Para su construcción se utilizó presupuesto público a cuenta del sujeto obligado en cualquiera de sus modalidades?

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

3. *¿Alguna de las áreas administrativas a cargo del sujeto obligado ostenta su uso y/o administración?*
4. *¿La edificación forma parte del patrimonio del sujeto obligado?.” (Sic)*

1.2 Respuesta. El siete de agosto, el *Sujeto Obligado* le notificó a la persona recurrente el oficio número ALC/DGOPSU/SCSOPSU/0816/2024 suscrito por la Subdirectora de Control y Seguimiento de Obras Públicas y Servicios Urbanos, mediante el cual informa:

“Hago referencia a la solicitud numero 092074124001567, recibida en el sistema de solicitudes de acceso a la informacion SISAI 2.0; el día 31 de julio del año en curso, mediante la cual requiere:

“Sobre la construcción efectuada años atrás en la calle Cerro Quinceo s/n, de la colonia Hermosillo. Entre Cerro de Zempoala y Amacuzac (se anexa gráfica para facilitar su localización). Solicito la siguiente información:

1. *¿En qué año se llevó a cabo la edificación?*
2. *¿Para su construcción se utilizó presupuesto público a cuenta del sujeto obligado en cualquiera de sus modalidades?*
3. *¿Alguna de las áreas administrativas a cargo del sujeto obligado ostenta su uso y/o administración?*
4. *¿La edificación forma parte del patrimonio del sujeto obligado?.” (Sic)*

Al respecto, anexo copia de oficio numero ALC/DGOPSU/DEOP/2387/2024, recibido el día 07 de agosto del presente año, signado por Juan Alberto Velasco Aguirre, Director Ejecutivo de Obras Públicas, area adscrita a la Direccion General de Obras Publicas y Servicios Urbanos.

Lo anterior, a fin de garantizar al solicitante el acceso a la información y dar cumplimiento a lo establecido en los articulos 174, 203, 209 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Informacion Publica y Rendicion de Cuentas de la Ciudad de México.

No omito reiterar que esta Subdireccion a mi cargo es solo el enlace para recabar la información requerida, misma que obra en el area correspondiente, con funcionamiento en lo dispuesto por el articulo 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Informacion Publica y Rendicion de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.” (sic)

Asimismo, notificó el oficio número ALC/DGOPSU/DEOP/2387/2024, suscrito por Juan Alberto Velasco Aguirre, Director Ejecutivo de Obras Publicas quien informa:

“ ...

Sobre el particular, le informo que despues de haber realizado una revision dentro de los expedientes de esta direccion ejecutiva de obras publicas, le comunico lo siguiente:

1. *¿En que año se llevo acabo la edificación?*

R= En el ejercicio 2021

2. *¿Para su construcción se utilizó presupuesto público a cuenta del sujeto obligado en cualquiera de sus modalidades?*

R= Su construcción se derivó del proyecto ganador del presupuesto participativo 2021

3. *¿Alguna de las áreas administrativas a cargo del sujeto obligado ostenta su uso y/o administración? 4. ¿La edificación forma parte del patrimonio del sujeto obligado?*

R= Le informo que la Dirección General de Obras Públicas y Servicios Urbanos, solo se encarga de ejecutar los trabajos de los proyectos ganadores, por ende, no se cuenta con dicha información

Finalmente, Cabe resaltar que la información proporcionada es otorgada sin omisión alguna y en base en las fuentes consultadas en las áreas de la Dirección Ejecutiva a mi cargo, lo anterior a fin de garantizar el acceso a la información del solicitante y en cumplimiento de los artículos 174, 203, 209 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Sin mas por el momento y en espera de haber dado cumplimiento a su requerimiento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.” (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El primero de agosto, día inhábil, la parte recurrente se inconformó con la respuesta por las razones siguientes:

“El sujeto obligado no fue exhaustivo con la entrega de información. Queda sin respuesta el numeral 4 de la solicitud de información, siendo que con toda evidencia son documentales que están en posesión del sujeto obligado.

Solicito se tome por NO DESAHOGADA la solicitud de información.” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El catorce de agosto se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3592/2024.**

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² El veinte de agosto este *Instituto* acordó admitir el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia*.

Así también, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la *Ley de la Materia*.

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El veintinueve de agosto, vía plataforma, el *sujeto obligado* formuló alegatos mediante el oficio número ALC/JOA/SUT/0751/2024, suscrito por la licenciada Jose Alfredo Labastida Cuadra, Subdirector de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Coyoacán mismos que se agregan en el capítulo correspondiente dentro del presente recurso.

2.4 Cierre de instrucción. El veinte de septiembre no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*.

Cabe señalar que, dentro del mismo acuerdo con fundamento en el artículo 239 de la Ley de Transparencia, se decreta la **ampliación de plazo**, para resolver el presente asunto, por diez días hábiles más, considerando la complejidad de estudio del presente recurso de revisión.

Por considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.3592/2024**, por lo que, se tienen los siguientes:

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes el trece de agosto por los medios señalados para tales efectos.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión este *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 y 237, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese sentido, previo al estudio de fondo del presente recurso de revisión, este *Órgano garante* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título “APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”,³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme

Este *Instituto* derivado del análisis las constancias que integran el presente recurso de revisión advierte que no se actualiza causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, de conformidad con los artículos 248 y 249 de la *Ley de Transparencia*. En esa tesitura, se estima procedente entrar al estudio de fondo de la controversia del presente medio de impugnación, a efecto de verificar si el *sujeto obligado* actuó conforme a la *Ley de Transparencia*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para estar en aptitud de resolver lo conducente, este órgano garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos. De las constancias que integran el recurso de revisión se observa que la persona recurrente señaló esencialmente que el sujeto obligado no informo cuánto gana la persona servidora pública, lo que actualiza la causal de procedencia establecida en la fracción IV del artículo 234 de la *Ley de Transparencia*, que se transcribe a continuación:

- La entrega de información incompleta

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*. El sujeto obligado mediante el oficio número ALCA/UT/450/2024, realizó las siguientes manifestaciones:

“[...]

la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ALCALDÍA DE COYOACÁN

SUBDIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA

2024 Felipe Carrillo PUERTO

CIUDAD DE MÉXICO A 28 DE AGOSTO DEL 2024

OFICIO: ALC/DOA/SUT/0751/2024

EXPEDIENTE: RR.IP. 3592/2024

NO FOLIO SOLICITUD: 092074124001567

ASUNTO: ALEGATOS

Aristides Rodrigo Guerrero García
Comisionado Ciudadano del Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública, Protección de Datos
Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Calle La Morena No. 865, Local 1, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, CDMX.
PRESENTE

El suscrito, **JOSE ALFREDO LABASTIDA CUADRA** en mi carácter de Subdirector de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía de Coyoacán, en relación al recurso de revisión citado al rubro, doy contestación al mismo en los términos siguientes:

ANTECEDENTES

- Con fecha 31 de julio del 2024, el C. [REDACTED] ingresó solicitud de información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual se le correspondió el número de folio 092074124001567, en la que requirió lo siguiente:
 - "... Sobre la construcción efectuada años atrás en la calle Cerro Quinceo s/n, de la colonia Hermosillo. Entre Cerro de Tempalte y Anahuac (se anexa gráfica para facilitar su localización).
Solicito la siguiente información:
1. ¿En qué año se llevó a cabo la edificación?
2. ¿Para su construcción se utilizó presupuesto público a cuenta del sujeto obligado en cualquiera de sus modalidades?
3. ¿Alguna de las áreas administrativas a cargo del sujeto obligado ostenta su uso y/o administración?
4. ¿La edificación forma parte del patrimonio del sujeto obligado?..." (sic)
- El recurrente señaló como medio para oír y recibir notificaciones el Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.
- En atención a dicha solicitud, esta Unidad de Transparencia turnó la solicitud de información pública a la Dirección General de Obras Públicas y Servicios Urbanos, Dirección General de Administración y Finanzas, por ser el área competente para dar la respuesta a la solicitud.
- La información solicitada, fue tramitada y gestionada debidamente, informando lo conducente a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia con fecha 07 de agosto del 2024, la cual se notificó como es debido.

Por lo anterior el Sujeto Obligado en Coyoacán, manifiesta los siguientes:

Jardín Hidalgo No. 1, Col. Villa Coyoacán, C.P. 04000
Alcaldía de Coyoacán, Tel. 5556596500

ALLEGATOS

PRIMERO. El hoy recurrente manifestó que requería la información consistente en:

- "... Sobre la construcción efectuada años atrás en la calle Cerro Quinceo s/n, de la colonia Hermosillo. Entre Cerro de Tempalte y Anahuac (se anexa gráfica para facilitar su localización).
Solicito la siguiente información:
1. ¿En qué año se llevó a cabo la edificación?
2. ¿Para su construcción se utilizó presupuesto público a cuenta del sujeto obligado en cualquiera de sus modalidades?
3. ¿Alguna de las áreas administrativas a cargo del sujeto obligado ostenta su uso y/o administración?
4. ¿La edificación forma parte del patrimonio del sujeto obligado?..." (sic)

SEGUNDO. No pasa inadvertida a esta Unidad de Transparencia, que el solicitante se inconforma con la respuesta emitida, manifestando lo siguiente:

- "El sujeto obligado no fue exhaustivo con la entrega de información. Queda sin respuesta el numeral 4 de la solicitud de información, siendo que con toda evidencia son documentales que están en posesión del sujeto obligado.
Solicito se tome por NO DESAHOGADA la solicitud de información..." (sic)

TERCERO. Por lo anterior, se informa que la atención brindada por esta Unidad de Transparencia se debió al oficio ALC/DGAF/SCSA/1000/2024, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración, oficio ALC/DGOPS/USCOPS/0816/2024, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Obras Públicas y Servicios Urbanos, quien a su vez anexó el oficio ALC/DGOPS/DEOP/2387/2024, suscrito por la Dirección Ejecutiva de Obras Públicas.

Ahora bien de conformidad con los artículos 2º, 5 y 6 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, se advierte que la causa expuesta para presentar el presente recurso no se encuentra amparada en algún documento generado, administrado o en poder de este Sujeto Obligado Alcaldía Coyoacán, al no formar parte de los artículos citados, en consecuencia se trata de una declaración de índole subjetiva carente de fundamentación y motivación siendo estas esenciales para la emisión de todo acto de autoridad. Por lo que la interposición del presente recurso no es la vía para obtener información no generada, administrada o en posesión de los mismos.

Es importante aclarar que este sujeto obligado realizó una búsqueda exhaustiva, y minuciosa en todos sus archivos de entrada y trámite, registros y bases de datos de conformidad con el principio de congruencia y exhaustividad y de conformidad con los artículos 3º, y 7 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México toda vez que existe concordancia entre lo solicitado y requerido por el solicitante y la respuesta proporcionada y la exhaustividad toda vez que se contestó todos y cada uno de los puntos solicitados. Por lo tanto la respuesta emitida guarda relación lógica con lo solicitado atendiendo puntual y expresamente a cada contenido de la solicitud de información pública por lo que se dio cumplimiento al Criterio SO/002/2017, mismo que me permito transcribir:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7, todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el

Jardín Hidalgo No. 1, Col. Villa Coyoacán, C.P. 04000
Alcaldía de Coyoacán, Tel. 5556596500

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ALCALDÍA DE COYOACÁN

SUBDIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA

2024 Felipe Carrillo PUERTO

requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiere expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 000316. Sesión del 29 de junio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional de las Zonas Áreas. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- Acceso a la información pública. RRA 010016. Sesión del 13 de julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. Comisionada Ponente Areli Cano Quadiana.
- Acceso a la información pública. RRA 141916. Sesión del 14 de septiembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Educación Pública. Comisionado Ponente Rosendovergüen Monterrey Chepov.

Cabe hacer mención que tal y como se acredita con las documentales señaladas, se tiene que este Sujeto Obligado dio trámite a la solicitud de información en tiempo y forma y aun con los alegatos en los cuales se actúa, por lo que solicito se considere lo antes señalado, así como los documentos exhibidos, con la finalidad de acreditar que esta Subdirección de la Unidad de Transparencia actuó apegada a la Ley, y atendió debidamente la solicitud de información con número de folio 092074124001567.

CUARTO. - Es de hacer notar que en la interposición del presente recurso de revisión se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada

Y digo que se impugna la veracidad de la información otorgada toda vez que el ahora recurrente al interponer el presente recurso de revisión manifiesta.

- "El sujeto obligado no fue exhaustivo con la entrega de información. Queda sin respuesta el numeral 4 de la solicitud de información, siendo que con toda evidencia son documentales que están en posesión del sujeto obligado.
Solicito se tome por NO DESAHOGADA la solicitud de información..." (sic)

De donde resulta que la ahora recurrente pone en duda la veracidad de la información proporcionada por este sujeto obligado mediante el oficio ALC/DGAF/SCSA/1000/2024, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración, oficio ALC/DGOPS/USCOPS/0816/2024, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Obras Públicas y Servicios Urbanos, quien a su vez anexó el oficio ALC/DGOPS/DEOP/2387/2024, suscrito por la Dirección Ejecutiva de Obras Públicas, por medio de las cuales se da la respuesta a la solicitud del ahora recurrente, en el que se le informo:

Por lo que hace al oficio ALC/DGAF/SCSA/1000/2024, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración:

Jardín Hidalgo No. 1, Col. Villa Coyoacán, C.P. 04000
Alcaldía de Coyoacán, Tel. 5556596500

"Al respecto, de conformidad con las funciones y atribuciones dentro del Manual Administrativo de la Alcaldía Coyoacán con número de registro MA-3207/1022-COY-1226C50, de esta Dirección General de Administración y Finanzas, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sugiere dirigirse a la Dirección General de Obras Públicas y Servicios Urbanos, por tratarse de asuntos de su competencia.

La anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:

Artículo 7. Quiénes soliciten información pública tienen derecho, a su elección a que esta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega".

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán facilitar la información.

Por lo que hace el oficio ALC/DGOPS/DEOP/2387/2024, suscrito por la Dirección Ejecutiva de Obras Públicas:

- Sobre el particular, le informo que después de haber realizado una revisión dentro de los expedientes de esta Dirección Ejecutiva de Obras Públicas, le comunico lo siguiente:
1. ¿En qué año se llevó a cabo la edificación?
R/ En el Ejercicio 2021.
- ¿Para su construcción se utilizó presupuesto público a cuenta del sujeto obligado en cualquiera de sus modalidades?
R/ Su Construcción se derivó del Proyecto Ganador del Presupuesto Participativo 2021.
- ¿Alguna de las áreas administrativas a cargo del sujeto obligado ostenta su uso y/o administración?
R/ La edificación forma parte del patrimonio del sujeto obligado?
R/ Le informo que la Dirección General de Obras Públicas y Servicios Urbanos, solo se encarga de ejecutar los trabajos de los proyectos ganadores, por ende, no se cuenta con dicha información.

Finalmente, cabe resaltar que la información proporcionada se otorga sin omisión alguna y en base en las fuentes consultadas en las áreas de la Dirección Ejecutiva a mi cargo, lo anterior a fin de garantizar el acceso a la información del solicitante y en cumplimiento a los artículos 174, 203, 209 y 212 de la Ley de Transparencia, acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México..." (sic)

Cabe aclarar que la respuesta otorgada por este sujeto obligado se encuentra apegada a los principios de veracidad y buena fe, establecidos en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, los cuales establecen:

Artículo 5o.- El procedimiento administrativo que establezca la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.

Artículo 32.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado.

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, se presumirán ciertas salvo prueba en contrario, aun cuando estén sujetas al control y verificación de la autoridad. Si los informes o declaraciones proporcionados por el particular resultan falsos, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con

Jardín Hidalgo No. 1, Col. Villa Coyoacán, C.P. 04000
Alcaldía de Coyoacán, Tel. 5556596500

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA DE COYOACÁN
SUBDIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA

ALCALDÍA DE COYOACÁN
SUBDIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA

2024
Felipe Carrillo PUERTO

falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe.

Siendo además aplicable al caso concreto las siguientes jurisprudencias que me permito transcribir:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio establece que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será legal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleva al engaño o al error al administrado, e incluso a desmoronar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduce en una falta o nula motivación del acto, que generará que no se encuentre apoyado a derecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.
Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.
Suprema Corte de Justicia de la Nación

Véase en Registro digital: 179660. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época. Materias(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.120 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Enero de 2005, página 1723, Tipo: Aislada

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinalmente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y validez, de honestidad en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.
Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Cuarta Parte, Tercera Sala, página 310, tesis 102, de rubro: "BUENA FE".

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Véase en Registro digital: 179660. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época. Materias(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.119 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Enero de 2005, página 1724, Tipo: Aislada

QUINTO.- Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 219 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

Siendo de explorado derecho que de acuerdo a las facultades competencias y funciones de esta Alcaldía, deberá otorgar acceso a los documentos que se encuentra en sus archivos, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentren, sin la necesidad de elaborar documentos o respuestas como las pida el ahora recurrente para atender su solicitud de información, entregándole la información tal y como consta en sus archivos, siendo aplicable el presente Criterio emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información que me permito transcribir:

Jardín Hidalgo No. 1, Col. Villa Coyoacán, C.P. 04000
Alcaldía de Coyoacán, Tel. 5556596500

5

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA DE COYOACÁN
SUBDIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA

ALCALDÍA DE COYOACÁN
SUBDIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA

2024
Felipe Carrillo PUERTO

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obra en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

- **RRA 0050/16.** Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- **RRA 0310/16.** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente: Arel Cano Guadiana.
- **RRA 1889/16.** Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente: Ximena Puente de la Mora.

Segunda Época, Criterio 03/17

Así también en la interposición del presente recurso de revisión se actualiza la causal de improcedencia previsto en el artículo 248 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

Y digo que no se actualiza ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

I. La clasificación de la información;

II. La declaración de inexistencia de información;

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

IV. La entrega de información incompleta;

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;

IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;

Jardín Hidalgo No. 1, Col. Villa Coyoacán, C.P. 04000
Alcaldía de Coyoacán, Tel. 5556596500

6

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA DE COYOACÁN
SUBDIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA

ALCALDÍA DE COYOACÁN
SUBDIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA

2024
Felipe Carrillo PUERTO

X. La falta de trámite a una solicitud;

XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o

XIII. La orientación a un trámite específico.

Y de las manifestaciones vertidas por el ahora recurrente al interponer el presente recurso de revisión no se actualiza ninguno de los requisitos de procedencia establecidos en la ley, ya que solo realiza una serie de declaraciones de índole subjetivas, por lo que deberá declararse la improcedencia del mismo.

Por último, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;

Y digo que ha quedado sin materia toda vez que se ha dado cabal cumplimiento a lo requerido en la solicitud de información pública por medio del oficio ALC/DGAF/SCSA/1000/2024, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración, oficio ALC/DGOPS/SCSOPS/0816/2024, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Obras Públicas y Servicios Urbanos, quien a su vez anexó el oficio ALC/DGOPS/DEOP/2387/2024, suscrito por la Dirección Ejecutiva de Obras Públicas, por medio de los cuales se da respuesta a la solicitud del ahora recurrente.

Es cuanto y de conformidad con el artículo 249 fracción II de la mencionada ley en la materia, atentamente solicito sea sobreseído el presente recurso interpuesto en contra de la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado, por no actualizarse causal de procedencia de las previstas en el artículo 234 del mismo ordenamiento, en virtud de que mediante lo desahogado en la Plataforma Nacional de Transparencia y de la respuesta complementaria han sido expuestas las razones jurídicas del porque el procedimiento de acceso a la información es inaplicable al caso concreto

Derivado de la interposición del recurso se puede advertir que sus manifestaciones versan sobre apreciaciones subjetivas, mismas que no se encuentran amparadas en algún documento generado, administrado o en poder de esta Alcaldía de Coyoacán, de conformidad con nuestras atribuciones, lo que contraviene precisamente el contenido de la normatividad antes transcrita, en consecuencia únicamente se obtendría una declaración de índole subjetivo, carente de fundamentación y motivación, siendo éstos requisitos esenciales en la emisión de todo acto de autoridad.

En virtud de que la política de este Órgano Político Administrativo en materia de Transparencia y Acceso a la Información, es el de respetar el derecho a la información de los ciudadanos, garantizado a través de la Ley en la materia, las autoridades de este Sujeto Obligado se han conducido conforme a derecho, respetando el derecho a la información pública de la ahora recurrente ya que, como quedó acreditado con las pruebas documentales ofrecidas por esta parte y que serán desahogadas por su propia y especial naturaleza, se tramitó la solicitud de información por lo que se pide se consideren los argumentos antes aludidos.

Jardín Hidalgo No. 1, Col. Villa Coyoacán, C.P. 04000
Alcaldía de Coyoacán, Tel. 5556596500

7

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA DE COYOACÁN
SUBDIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA

ALCALDÍA DE COYOACÁN
SUBDIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA

2024
Felipe Carrillo PUERTO

PRUEBAS

I. **Documental Pública**, consistente en la solicitud de información pública con número de folio 092074124001567, misma que se exhibe como anexo 1.

II. **Documental Pública**, consistente en el oficio ALC/DGAF/SCSA/1000/2024, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración, oficio ALC/DGOPS/SCSOPS/0816/2024, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Obras Públicas y Servicios Urbanos, quien a su vez anexó el oficio ALC/DGOPS/DEOP/2387/2024, suscrito por la Dirección Ejecutiva de Obras Públicas, mismas que se exhibe como anexo 2.

III. **La instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de esta Alcaldía, relacionando esta prueba con todos y cada uno de los alegatos referidos en el presente oratorio.

Por lo expuesto, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Teneme por presentado la formulación de ALEGATOS en los términos del presente escrito.

SEGUNDO.- Tener por ofrecidas y proveer lo conducente respecto de las pruebas documentales ofrecidas.

TERCERO.- Tener como medio para la notificación de acuerdos que se dicten en el presente recurso el correo electrónico utcoyoacan@gmail.com

CUARTO.- Una vez que acordado lo que conforme a derecho sea procedente, sobresee el recurso de revisión citado al rubro, por resolver dentro de la fracción I del artículo 244 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

ATENTAMENTE

JOSE ALFREDO LABASTIDA CUADRA
SUBDIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA ALCALDÍA COYOACÁN

Jardín Hidalgo No. 1, Col. Villa Coyoacán, C.P. 04000
Alcaldía de Coyoacán, Tel. 5556596500

8

.” (sic)

El sujeto obligado agrego como anexos los siguientes:

- Acuse de Recibo de Solicitud de Acceso a la Información Pública de fecha treinta y uno de julio de 2024 con fecha de recepción de cinco de agosto de 2024.
- Captura de pantalla del correo electrónico de remisión de información de fecha treinta y uno de julio de 2024.
- Oficio número ALC/DGOPSU/SCSOPSU/0816/2024 de fecha 07 de agosto de 2024, oficio de contestación a la solicitud de información que se transcribió en el apartado de respuesta a solicitud de información (1.2).

III. Valoración probatoria. Precisadas las manifestaciones por las partes que se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*, así como de las constancias que obran en autos, se procede a su valoración probatoria siguiente:

En relación al oficio emitido por el *sujeto obligado* y las demás documentales que se obtuvieron de la *Plataforma*, se precisa que, tienen el carácter de **pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno** en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”⁴. En

⁴ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar

tanto a las documentales presentadas por el recurrente, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, en términos del artículo 402 del Código ya referido.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el Sujeto Obligado atendió debidamente la solicitud.

II. Marco Normativo.

La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

La *Ley de Transparencia* establece, en su artículo 6, fracción XIV, que se entenderá por documento a los **expedientes, reportes**, estudios, actas, resoluciones, **oficios**, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En sus artículos 4 y 51, fracción I, establece que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública**.

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual,

cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27, señalan que en la aplicación e interpretación de la Ley deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General así como en la resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 17 indica que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

En el artículo 121 se establece las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados por lo que, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

- “XXXIV. *Padrón de proveedores y contratistas;*
XXXV. *Los convenios de coordinación de concertación con los sectores social y privado; así como los convenios institucionales celebrados por el sujeto obligado, especificando el tipo de convenio, con quién se celebra, objetivo, fecha de celebración y vigencia;*
XXXVI. El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad; así como la moto a que ascienden los mismos, siempre que su valor sea superior a 350 veces la unidad de medida vigente en la Ciudad de México, así como el catálogo o informe de altas y bajas;
;” (sic)

En tanto artículo 174 indica que el Comité de Transparencia debe analizar el caso concreto, a efecto de determinar si su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, si el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, y si la limitación se adecua al principio de proporcionalidad.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ahora, por cuanto se refiere, en el caso específico, al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, **Alcaldías** o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Ahora, por cuanto se refiere, en el caso específico, al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, **Alcaldías** o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

En ese sentido, es imprescindible citar la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México que establece lo siguiente:

“Artículo 29. Las Alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias:

I. Gobierno y régimen interior;

II. Obra pública y desarrollo urbano;

III. Servicios públicos;

IV. Movilidad;

- V. Vía pública;
 - VI. Espacio público;
 - VII. Seguridad ciudadana;
 - VIII. Desarrollo económico y social;
 - IX. Educación, cultura y deporte;
 - X. Protección al medio ambiente;
 - XI. Asuntos jurídicos;
 - XII. Rendición de cuentas y participación social;**
 - XIII. Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general;
 - XIV. Alcaldía digital;
 - XV. La delegación de atribuciones será en términos de lo que establezca el reglamento;
 - y
 - XVI. Las demás que señalen las leyes.
- [...]

Artículo 71. Las Alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias: **Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, las personas titulares de las Alcaldías se auxiliarán de unidades administrativas.** Las personas servidoras públicas titulares de las referidas Unidades Administrativas ejercerá las funciones propias de su competencia y será responsable por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la Ley y demás ordenamientos jurídicos.

[...]

Las funciones y atribuciones de cada unidad administrativa deberán establecerse en el Manual de organización que elabore el o la titular de la Alcaldía, de conformidad con las contenidas en la presente ley.

[...]

Las Alcaldías deberán contar por lo menos con las siguientes Unidades Administrativas:

I. Gobierno;

II. Asuntos Jurídicos;

III. Administración;

IV. Obras y Desarrollo Urbano;

V. Servicios Urbanos;

VI. Planeación del Desarrollo;

VII. Desarrollo Social.

VIII. Desarrollo y Fomento Económico;

IX. Protección Civil;

X. Participación Ciudadana;

XI. Sustentabilidad;

XII. Derechos Culturales, Recreativos y Educativos.

XIII. De Igualdad Sustantiva;

XIV. Juventud; y

XV. Educación Física y Deporte.

[...]” (Sic)

Por lo antes expuesto, se confirma que la **Alcaldía Coyoacán** detenta la calidad de sujeto obligado por lo que deberá de atender lo requerido por la parte del recurrente bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

III. Caso Concreto

Al momento de presentar la *solicitud* la persona recurrente requirió conocer la información relacionada con la construcción efectuada en calle cerro Quinceo s/n, de la colonia Hermosillo. Entre cerro de Zempoala y Amacuzac, específicamente la siguiente:

- “1. ¿En qué año se llevó a cabo la edificación?*
- 2. ¿Para su construcción se utilizó presupuesto público a cuenta del sujeto obligado en cualquiera de sus modalidades?*
- 3. ¿Alguna de las áreas administrativas a cargo del sujeto obligado ostenta su uso y/o administración?*
- 4. ¿La edificación forma parte del patrimonio del sujeto obligado?.” (Sic)*

El *sujeto obligado* en respuesta inicial, unicamente remitió la solicitud al área de seguimiento de obras públicas y servicios urbanos y enlace de transparencia de la alcaldía de coyoacán, siendo que no todas las preguntas podían ser respondidas única y exclusivamente por esta área pues como bien se menciona en el oficio ALC/DGOPSU/DEOP/2387/2024, en específico en respuesta a las preguntas 3 y 4., indicó que no son material ni jurídicamente posible atender, en virtud de que dicha área no cuenta con la información correspondiente; de lo que se precisa de forma categórica que, en ejercicio del derecho de Acceso a la Información Pública, los entes públicos no se encuentran obligados a generar, procesar o correlacionar.

En ese sentido, la persona recurrente se inconformó esencialmente por la entrega de información incompleta. En alegatos el *sujeto obligado* reiteró su respuesta inicial correspondiente a los requerimientos. Es así como, del estudio de las documentales

INFOCDMX/RR.IP.3592/2024

este Instituto estima que no se proporcionó una respuesta adecuada a la solicitud por las razones siguientes:

Requerimiento	Información proporcionada	¿Se atiende el requerimiento?
1. ¿En qué año se llevó a cabo la edificación?	En el ejercicio 2021	si
2. ¿Para su construcción se utilizó presupuesto público a cuenta del sujeto obligado en cualquiera de sus modalidades?	<i>Su construccion se derivó del proyecto ganador del presupuesto participativo 2021</i>	No, ya que no se pronuncio respecto a la modalidad de participacion presupuestal que tuvo la alcaldia.
3. ¿Alguna de las áreas administrativas a cargo del sujeto obligado ostenta su uso y/o administración?	<i>Le informo que la Direccion General de Obras Publicas y Servicios Urbanos, solo se encarga de ejecutar los trabajos de los proyectos ganadores, por ende, no se cuenta con dicha información.</i>	No
4. ¿La edificación forma parte del patrimonio del sujeto obligado?	<i>Le informo que la Direccion General de Obras Publicas y Servicios Urbanos, solo se encarga de ejecutar los trabajos de los proyectos ganadores, por ende, no se cuenta con dicha información.</i>	No

Aunado, este Instituto advierte que la información requerida se encuentra relacionada con obligaciones comunes de transparencia específicamente las siguientes:

“XXII. Los programas operativos anuales y de trabajo en los que se refleje de forma desglosada la ejecución del presupuesto asignado por rubros y capítulos, para verificar el monto ejercido de forma parcial y total;

XXXVI. El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad; así como la moto a que ascienden los mismos, siempre que su valor sea superior a 350 veces la unidad de medida vigente en la Ciudad de México, así como el catálogo o informe de altas y bajas;

[...] (sic)

En consecuencia, el sujeto obligado no actuó de conformidad con el artículo 221 de la Ley de Transparencia, puesto que, no acredita que turnara a todas las unidades administrativas que pudieran ser competentes.

Por consiguiente, y en virtud de las constancias que integran el expediente y conforme normatividad señalada en el apartado anterior, **se determina que la respuesta no atiende debidamente la solicitud**, en consecuencia, el agravio de la persona recurrente es **fundado**.

IV. Efectos.

Por lo expuesto a lo largo del Considerandos y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado a efecto de que **emita una nueva debidamente documentada, fundada y motivada en la cual:**

- Turnar a las unidades competentes, a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva y pronunciarse en el ámbito de su competencia por el numeral 2,3 y 4.

Lo anterior, tomando en consideración que, si la información mencionada actualiza alguno de los supuestos previstos por los artículos 183, 186 y/o 216 de la *Ley de Transparencia*, deberá remitirse en versión pública y con el Acta del Comité de Transparencia respectiva.

V. Plazos.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a quien es recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia*.

VI. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida el *Sujeto Obligado* de conformidad con lo razonado en los Considerandos.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.